PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2405

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dres. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos.

PER1

Abogado:Lic. Daniel Amador Vicioso.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo a la Ley 6133, del 17 de diciembre de 1962, con oficina principal en el ADD1 ubicado en la ADD2

Herrera, Distrito Nacional, debidamente representado por el director de cobros, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Amador Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00948, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el literal A, del ordinal primero de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00957, de fecha 28 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00974, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER3 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, para que en lo adelante figure: "A) Condena a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la señora PER3 suma esta que constituye la justa reparación por el daño y perjuicio moral que le fue causado, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución" por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, y, como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) PER3 interpuso una

demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00957, dictada el día 28 de agosto de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de otorgar sumas indemnizatorias más intereses a favor de la accionante, pagaderas por la empresa demandada; b) dicho fallo fue apelado por ambas partes, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal presentado por PER3 y acoger parcialmente el recurso incidental deducido por la institución financiera, reduciendo el porcentaje de los intereses y el momento en que empezarían a correr, por los motivos que constan en la decisión ahora marcada con el núm. 026-03-2019-SSEN-00948, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización del derecho; tercero: falta de base legal; cuarto: contradicción de sentencia.

3)En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que los argumentos de la accionante carecen de veracidad y están plagados de imprecisiones pues como usuaria de tarjeta de crédito y de un préstamo en atraso, dejó deteriorar su crédito al punto de caer en cobranzas, siendo necesario activar el equipo pre-legal con llamadas y gestiones de cobro para que amortizara sus obligaciones, acumulando más de 10 cuotas sin pagar, siendo necesario enviarle una intimación de pago, manejándose inadecuadamente en sus obligaciones lo que se reflejó en el diagrama de información crediticia, pues cayó en riesgo irrecuperable, siendo remitido a una oficina de abogados externos. Aduce además el estado de cuenta refleja el atraso en el pago de la tarjeta de crédito, durante varios meses, siendo obvio que mantiene balances pendientes desde hace varios años, por ambos conceptos, pretendiendo evadir su obligación de pago.

4)Continúa indicando la parte recurrente que conforme a la sentencia impugnada en la especie no hubo violación de derechos cuando lo cierto es que fue demostrado que ha habido violación del derecho y el debido proceso. Además, cita una jurisprudencia sobre la apreciación de las pruebas.

5)En su defensa sostiene la recurrida que el recurrente ha focalizado su recurso en manifestar calumnias en su contra, expresando invenciones sin sustento en pruebas.

6)Sobre los aspectos que se examinan es de rigor indicar que, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

7)Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

8)En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, devienen en

inadmisibles los aspectos que plantea el recurrente respecto a la actitud morosa de la recurrida y los atrasos que persisten, en virtud de que aducen a cuestiones del fondo de la relación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

9)En cuanto a la violación al derecho y debido proceso es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los derechos que aduce por parte de la alzada en el fallo impugnado.

10)Finalmente, y en la misma línea de pensamiento, el recurrente se limita a citar jurisprudencias sin expresar mediante un razonamiento lógico y coherente su aplicación al caso o la forma en que, a su decir, estas no han sido observadas por la jurisdicción de alzada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

11)En las demás ramas del primer y segundo medios de casación, así como el tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que estamos en presencia de un proyecto fallido de sentencia, carente de base legal; que los jueces del fondo no evaluaron objetivamente los hechos de la causa, pues no comprendieron la dimensión y magnitud de la estructura de los negocios en los cuales los clientes actúan con doble moral pues ofrecen sus salarios como fundamento para adquirir créditos y, luego de que incumplen pretenden sacar provecho a esa situación cuando el banco les cobra administrativamente, en cumplimiento de una cláusula del contrato. Además, a su decir, la alzada desnaturalizó el derecho pues desconoció el ejercicio de un derecho a su favor de gestionar el cobro del crédito ventajosamente vencido, contenido en el contrato.

12)En su defensa sostiene la parte recurrida que no consintió expresamente ningún contrato de cuenta de ahorro o tarjeta de crédito ni ningún tipo de descuento para fines de pago en caso de atraso y, en todo caso, los salarios son susceptibles únicamente de recibir descuento de pensiones alimentarias. Que la decisión está debidamente motivada y sustentada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

13)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer los recursos de apelación incoados contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió parcialmente la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER3 contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

14)La corte de apelación tuvo a bien rechazar el recurso de apelación principal incoado por PER3 al tiempo que acogió parcialmente el recurso incidental en lo concerniente a reducir el porcentaje de los intereses a ser pagados sobre la suma indemnizatoria acordada, que en lugar de 1.10% sería 1%, a partir de la notificación de la sentencia dictada hasta su total ejecución.

15)Para forjar su criterio expresaron lo siguiente: queda demostrada [la falta] mediante el bloqueo de la cuenta de nómina de la cliente que realizó el banco así como los débitos que le fueron realizados de la misma sin el

permiso de su titular, pues la autorización que esta otorgó al banco lo era únicamente para deducir de la cuenta núm. 026-044875-6, los montos que por concepto del préstamo núm. 699013470000508 se generaran; el cual fue saldado por esta para la fecha que se realizó el bloqueo y débito de su cuenta de nómina, no así para la tarjeta de crédito, ya que según la relación de movimiento de la cuenta en cuestión este bloqueo y débito se generó por los montos adeudados en ocasión a la tarjeta de crédito que la apelante posee con dicho banco, hecho que además le fue comunicado a la recurrente principal mediante comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, conforme a los datos que proporcionó el banco demandado en primer grado.

16)La alzada puntualizó que el banco argumentaba que el contrato de tarjeta de crédito intervenido con la accionante le facultaba a realizar este tipo de medidas, sin embargo ante dicho plenario el contrato en cuestión no fue aportado a fin de ser verificado, por lo que al no existir un documento que acredite que estaba autorizado a realizar los débitos de la cuenta de ahorro de la demandante y destinarlos al pago de la tarjeta de crédito, siendo que el accionar del banco es un comportamiento doloso y de mala fe, lo que constituye una falta.

17)La alzada confirmó que se verificaba un daño de tipo moral y no material pues si bien a la demandante original le fueron realizados dos débitos por las sumas de RD$12,130.02 y RD$11,180.53, cuya devolución no fue efectuada por el banco, también es cierto es esos montos fueron dirigidos al pago de una deuda contraída en la tarjeta de crédito. El daño moral consistió en no poder disponer de sus ahorros en el momento requerido pues aunque fueron utilizados para saldar la deuda que poseía con la reclamante, su retiro no estaba autorizado, lo que le generó molestias e incomodidades, en tanto que se vio desprovista de los valores y no podía sufragar sus gastos, teniendo que recurrir a otros préstamos por no poder contar con los montos que su trabajo le proporcionaba. Además, se verificaba el tercer elemento de la responsabilidad civil reclamada en tanto que el accionar de la entidad bancaria causó un perjuicio a la demandante original.

18)Continúa indicando la jurisdicción de alzada en su decisión que la suma indemnizatoria impuesta por el juez a quo es razonable, justa y proporcional, en tanto que guarda relación con la magnitud del daño moral irrogado con motivo de los hechos que originaron la controversia que consistió únicamente en indisponer montos debitados sin autorización. En cuanto a los intereses, la alzada entendió que lo que procedía en estos casos es conceder un interés judicial de 1% mensual, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos en la condena, que empezarían a computarse a partir de la notificación de la sentencia.

19)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

20)Esencialmente la parte recurrente sostiene que la alzada no evaluó objetivamente los hechos de la causa pues la cliente quiere sacar ventaja del hecho de que el banco le cobre administrativamente lo que adeuda, para lo cual está facultado en virtud del contrato. Sobre el particular los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada forjó su criterio de que la institución financiera había comprometido su responsabilidad civil debido a que bloqueó la cuenta de la accionante y realizó débitos de su cuenta sin su consentimiento para la cobranza de la tarjeta de crédito.

21)En ese sentido, la alzada indicó que el banco hoy recurrente aducía, sin probar, que en efecto intervino un contrato respecto a la tarjeta de crédito, en el cual pudiera verificarse que fue consentido por la accionante a que

la institución en cuestión pudiera hacer los débitos de su cuenta para el pago dicho instrumento financiero.

22)La recurrente reproduce el mismo argumento ante este Corte de Casación sin demostrar mediante un inventario recibido por la secretaria de la alzada, que en efecto aportara a ese plenario un contrato que le habilitara a hacer los referidos débitos. Así, el argumento examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado en tanto que la alzada juzgó los hechos del caso con el rigor procesal que corresponde, a la luz de las pruebas aportadas por los instanciados.

23)En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no se verifica en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

24)Es preciso recordar que ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

25)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en el medio de casación examinado son improcedentes y deben ser desestimados.

26)En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que afirma rechazar el recurso principal y acoger el incidental y a continuación estatuye de manera contradictoria a su propio dictamen.

27)Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

28)En la especie el vicio denunciado no se verifica pues los motivados expuestos por la jurisdicción de segundo grado, indicados precedentemente, revelan que el recurso de apelación principal intentado por PER3 fue desestimado y en consecuencia, no hubo un aumento de la indemnización otorgada a su favor; de su parte, el apelante incidental, hoy recurrente en casación, obtuvo beneficio ante la alzada en tanto que fueron reducidos los intereses otorgados a ser calculados sobre la indemnización y su punto de partida.

29)Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

30)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00948, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Amador Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici